



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
 Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
 La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA 2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*Arce López*  
*Bulb*

No. Oficio: 273  
 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 18 de agosto del año 2020.

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
 LA LXIV LEGISLATURA  
 PRESENTE

La que suscribe Diputada **Arcelia López Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ATENTAMENTE

*[Handwritten signature]*

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 18 AGO 2020  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 6 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Todas las normas de carácter general, deben cumplir primordialmente con los principios de seguridad jurídica y legalidad, es decir que estas normas deben ser claras y precisas, con la finalidad de que las personas a las que va dirigida, tengan conocimiento pleno, de que está permitido o que no está permitido por esta norma,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

es así como el andamiaje jurídico puede alcanzar su validez constitucional; esta problemática hoy día se suscita, debido a que este parámetros constitucional anteriores no se cumplen en la ley en materia de desaparición de personas para el estado de Oaxaca, ya que dicha norma en su numeral sexto tiene establecido la supletoriedad de esta ley en caso de tener ausencias de regulación, pero dicha supletoriedad lo hace de manera contraria a lo permitido de acuerdo a los parámetros competenciales y técnica legislativa en la observancia normativa, esta problemática es clara cuando la redacción mandata que debe aplicarse manera supletoria un código adjetivo penal que es facultad exclusiva de la cámara de diputados y otras normas de carácter general que también son competencia de la federación, es así como la aplicación de esta ley en comento, se prestaría a la aplicación de normas que no podrían ser competencia de la autoridad estatal y por consiguiente las apersonas a las que se dirige esta norma no tendría seguridad jurídica de que es lo que está prohibido por la ley o permitido por esta; por lo que surgen la necesidad de reformar el artículo en comento, por lo que se transcribe a continuación para tener mayor ilustración del problema planteado.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables las disposiciones establecidas en la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**REFERENCIA EN EL SISTEMA DE PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SOBRE LA INVALIDEZ CONSTITUCIONAL DE NORMAS QUE MANDATAN LA SUPLETORIEDAD DE LEYES FEDERALES EN NORMAS ESTATALES.**

La temática en comento es importante abordarla desde el sistema de precedentes de nuestro alto tribunal, máxime que sus determinaciones en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que por sí mismas son consideradas como jurisprudencia; por lo que ante la problemática planteada sobre la invalidez de las normas que autorizan la aplicación supletoria de leyes generales o bien de facultad exclusiva de la federación, nuestro tribunal constitucional se ha pronunciado sobre estas e incluso en leyes estatales que regulan la misma materia e incluso mandatan la supletoriedad que ya fue declarada como invalidez constitucionalmente, situación que robustece la presentación de esta iniciativa pues actualmente la norma estatal aludida se encuentra vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica por autorizar la supletoriedad de leyes federales a los procesos o procedimiento estatales, por lo que es necesario a manera de aumentar la carga argumentativa de la presente, la transcripción de un extracto de la sentencia que declara la invalidez constitucional que regulan esta supletoriedad, por lo que se transcribe a continuación:

**INVALIDA SCJN DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS DE CHIAPAS**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, invalidó diversas porciones de una disposición de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Chiapas que establecían como normas supletorias a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como al Código Nacional de Procedimientos Penales y los Tratados Internacionales.

El Pleno determinó que la entidad federativa carece de facultades para determinar que la Ley General es supletoria de otra legislación. Aunado a ello, no es posible prever la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley local, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos.

### CONCLUSIÓN

Ante la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la que se declaró la invalidez de la porción de una norma estatal, por autorizar la supletoriedad de normas que son facultad exclusiva de la federación, situación que advierte la vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad, por lo que estas normas fueron declaradas inconstitucionales por no ser compatibles con los objetivos, fines y naturaleza con las leyes locales; por lo que es claro que la norma que hoy se propone reformas en particular el artículo 6º de la ley en materia de desaparición de personas para el estado de Oaxaca, la cual es procedente en razón a que la norma que fue declarada invalida constitucionalmente, es de redacción similar y con los mismos efectos y consecuencias a la que nuestro alto tribunal declaro como inconstitucional; situación que evidencia la necesidad de reformar dicho artículo de la ley para reparar la vulneración del principio de seguridad jurídica y legalidad.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

### ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>Artículo 6.</b> En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Víctimas, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>

### DECRETO

Único.- se reforma el artículo 6 de la Ley en Materia De Desaparición De Personas Para El Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables las disposiciones establecidas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca de los que el Estado Mexicano sea parte.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca

*López*

**morena**  
La esperanza de México

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpa, Oaxaca, a 18 de Agosto de 2020.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXIV LEGISLATURA**  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ATENTAMENTE**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**